



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

Sumilla: Corresponde que se efectúe la liquidación en ejecución de sentencia con la prohibición expresa de la capitalización de intereses; toda vez que el derecho a la pensión y su abono no está circunscrito al ámbito mercantil, bancario o similares sino más bien tiene su fundamento en el ámbito social.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil cuatrocientos - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Provisional - ONP a fojas setecientos veintinueve, contra la sentencia de vista del trece de junio de dos mil diecisiete a folios seiscientos noventa y uno que resolvió **confirmar** la sentencia del uno de diciembre de dos mil quince obrante a fojas seiscientos treinta que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, ordena a la Oficina de Normalización Previsional - ONP cumpla con pagar a Maria Aurora Ruiz de Cornejo la suma de diez mil veintiún soles con ochenta y seis céntimos (S/ 10,021.86), a Patrocinio José Moreno Roldan la suma de diez mil veintiún soles con ochenta y seis céntimos (S/ 10,021.86), a Rosa Angelica Gutierrez Vela de Ballón la suma de ocho mil quinientos treinta y cinco soles con treinta y dos céntimos (S/ 8,535.32), y a Alejandro Avendaño Chanca la suma de diez mil veintiún soles con ochenta y seis céntimos (S/ 10,021.86).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

2.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis obrante a folios cincuenta interponen demanda María Aurora Ruiz de Cornejo, Patrocinio José Moreno Roldan, Rosa Angélica Gutiérrez Vela de Ballón, y Alejandro Avendaño Chanca, solicitando que la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A) cumpla con pagarle a María Aurora Ruiz de Cornejo la suma de 10,021.86 soles, a Patrocinio José Moreno Roldan la suma de 10,021.86 soles, a Rosa Angelica Gutiérrez Vela de Ballón la suma de S/ 8,882.80 soles, a Norma Zarela Castro Basulto la suma de 8,535.32 y a Alejandro Avendaño Chanca la suma de 10,021.86 soles, más intereses en cada caso, costas y costos, montos generados por el No pago de intereses de una obligación principal determinada en sentencia del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, por los siguientes fundamentos:

Refiere que en su condición de pensionistas dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, los demandantes obtuvieron sentencia favorable que nivelaba sus pensiones con un trabajador en actividad, de igual categoría o nivel equivalente, disponiéndose sus reintegros, los mismos que han originado intereses compensatorios y moratorios que a la fecha no han sido cancelados por la demandada y que equivalen a los montos reclamados hasta octubre de dos mil tres, siendo que dichos intereses se vienen incrementando por la negativa a cumplir con su pago, a pesar de los requerimientos efectuados.

2.2. CONTESTACIÓN

La Empresa Nacional de Puertos S.A. mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil siete obrante ciento treinta y cinco contesta la demanda y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

solicita que la demanda se declare improcedente porque a través de la transacción extrajudicial celebrada con los demandantes se dio por cancelada toda la deuda, porque no se precisa si alguno de los demandantes en forma particular estaba comprendido dentro de los alcances de la sentencia que fuera dictada favorable a la asociación de cesantes y jubilados de ENAPU, porque los intereses reclamados es una materia que se viene ventilando ante el Sexto Juzgado Civil del Callao, y porque los demandantes pretenden que se paguen intereses de intereses, esto es, que se capitalicen intereses, lo que está proscrito por ley.

Asimismo, es un imposible jurídico porque en la sentencia dictada a su favor no se ordenó el pago de intereses legales, los mismos que no son una consecuencia natural y directa de la determinación de una deuda por concepto de devengados pensionarios sino un interés supletorio, que se aplica en defecto de acuerdo entre las partes.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao mediante sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil quince obrante a folios seiscientos treinta resuelve declarar FUNDADA la demanda, en consecuencia, ordena a la Oficina de Normalización Previsional cumpla con pagar a María Aurora Ruíz de Cornejo la suma de S/ 10,021.86 soles, a Patrocinio José Moreno Roldán la suma de S/ 10,021.86, a Rosa Angélica Gutiérrez Vela de Ballón la suma de S/ 8,535.32, y a Alejandro Avendaño Chanca la suma de S/ 10,021.86 soles, por los siguientes fundamentos:

- En la línea jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha dejado sentado que el pago de intereses que las pensiones no pagadas han generado deben ser amparadas según lo expuesto en el art 1242 y siguientes del Código Civil, se concluye entonces que lo expresado por la demandada no tiene sustento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

- En cuanto a la transacción extrajudicial celebrada el dos de octubre de dos mil dos, se advierte del punto cuarto que por medio del presente documento las partes Asociación de Cesantes y Jubilados de ENAPU S.A. y ENAPU dan cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Corporativa Transitoria y Especializada de Derecho Público y en tal sentido, acuerdan el pago de los devengados generados de la aplicación del punto uno del Convenio colectivo de mil novecientos noventa y siete cuyo cuadro se agregó como anexo; no obstante, debe tenerse en cuenta que, mediante transacción extrajudicial se buscó cumplir con el pago de las pensiones devengadas mas no con el pago de los intereses, materia que no fue discutida.
- Respecto del pago de intereses legales moratorios, debe haberse producido la mora en el pago de las obligaciones pensionarias, y para ello la constitución en mora del deudor, por lo que estando a lo antes referido y que los demandantes solicitan el pago de intereses por las pensiones devengadas, éstas provienen de un derecho fundamental, en tal sentido, los intereses se han generado a partir del día siguiente de producida la contingencia hasta el día efectivo de su pago efectivo.
- De ello, se advierte que la pretensión debe ser amparada, en tal sentido, en autos obran las liquidaciones de intereses legales efectuadas desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se canceló por completo los devengados, correspondiendo además el pago de intereses reclamado en forma accesoria al haberse determinado la existencia de una deuda principal.
- Si bien este tipo de procesos de pago de intereses en un proceso contencioso administrativo se debe ventilar en proceso contencioso administrativo, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el dos mil seis, no puede aplicárseles el pleno jurisdiccional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

2.4. APELACIÓN

Mediante escrito cinco de febrero de dos mil dieciséis de fojas seiscientos cincuenta y cuatro la Oficina de Normalización Provisional - ONP interpuso recurso de apelación, invocando los siguientes agravios:

- El juzgado ha aprobado a favor de los demandantes como intereses legales los montos liquidados por ellos mismos en su demanda, lo cual constituye un error, por cuanto las aludidas liquidaciones presentadas han sido elaboradas sin sustento técnico alguno, y sin tomar en cuenta que la entidad encargada para efectuar las liquidaciones es la ONP.
- La ONP detenta la competencia exclusiva y excluyente de liquidar y otorgar prestaciones de los asegurados integrantes del Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 126-94 publicado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

2.5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil Permanente de La Corte Superior de Justicia del Callao mediante sentencia del trece de junio de dos mil diecisiete obrante a folios seiscientos noventa y uno, emite sentencia que resuelve **confirmar** la sentencia del uno de diciembre de dos mil quince obrante a folios seiscientos treinta que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena a la Oficina de Normalización Previsional - ONP cumpla con pagar a María Aurora Ruiz de Cornejo la suma de S/ 10,021.86 soles, a Patrocinio Jose Moreno Roldan la suma de S/ 10,021.86, a Rosa Angelica Gutiérrez Vela de Ballon la suma de S/ 8,535.32, y a Alejandro Avendaño Chanca la suma de S/ 10,021.86 soles, por los siguientes fundamentos:

- El artículo 1242 del Código Civil en relación a la indemnización por mora en el pago, y siendo que el retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, la restitución del agravio constitucional, implicara el pago de los intereses legales, desde el momento en que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

generó el derecho de los accionantes, conforme se determinó en la sentencia que sirve de reclamo, hasta la fecha en que efectivizó el pago de los devengados, a determinarse en ejecución de sentencia. Pues es razonable que el monto efectivamente no pagado, y que por tanto, ocasionó un perjuicio a los actores, sea restituido con el respectivo interés que le corresponde.

- Se busca que se ordene los actos que tiendan a recuperar monetariamente, al menos, en modo alguno a los pensionistas por la privación parcial del uso de su pensión en su equivalente pecuniario.
- Al haberse producido el pago tardío o defectuoso los intereses legales se computarán desde la fecha de la contingencia.
- Los accionantes reclaman pensiones reguladas bajo el régimen de la 20530 distinta al régimen de la 19990 que establece las precisiones señaladas por los apelantes.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Oficina de Normalización Previsional - ONP mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete interpone recurso de casación, el que mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, ha sido declarado procedente, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema por las causales de:

3.1. Infracción normativa de carácter material del artículo 1249 del Código Civil y la nonagésima séptima disposición complementaria final de la Ley 29951

Señala que se ha incurrido en infracción normativa toda vez que se ha ordenado la aplicación de la tasa de interés legal efectiva y que por su naturaleza es capitalizable contraviniendo el artículo 1249 del Código Civil que resulta de obligatorio cumplimiento. Que la prohibición de capitalizar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

intereses legales en deudas de origen previsional aplicando la tasa de interés legal efectiva es recogida por la nonagésima séptima disposición complementaria final de la Ley 29951 y lo que hace esta norma es ratificar la prohibición de capitalización de intereses legales por deudas ajenas al Sistema Financiero establecida en el artículo 1249 del cuerpo legal antes mencionado aplicable también para deudas previsionales.

3.2. Apartamiento inmotivado del precedente judicial – Casación 5128-2013 cometido al ordenar la aplicación de la tasa de interés legal efectiva

Dicho precedente vinculante en su décimo considerando estableció claramente que procede el pago de intereses legales generados por deudas de origen previsional, pero con la observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil, es decir, se prohíbe la capitalización de intereses legales para deudas de origen previsional.

3.3. Infracción normativa de carácter procesal del artículo 413 del Código Procesal Civil

No procede amparar el pedido de la parte demandante de que institución demandada asuma el pago de costas y costos del proceso al estar expresamente prohibido por el artículo 413 del Código Procesal Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la recurrida ha incurrido en error al contener la liquidación una capitalización de intereses proscrita por ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, estando a los agravios formulados, en primer lugar es necesario señalar que, previamente al análisis de las normas denunciadas, tenemos que precisar que el artículo 1242 del Código Civil señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, en tanto que es moratorio (punitivo o indemnizatorio) cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. En principio, ambos intereses se superponen entre sí, pese a su naturaleza distinta. El interés compensatorio, como lo indica su nombre —compensa o retribuye el costo de oportunidad del acreedor; en tanto que el interés moratorio pretende sancionar el perjuicio que causa el incumplimiento de un deudor.

SEGUNDO.- Es de agregar que el interés moratorio no necesita pacto previo para su existencia, es suficiente para el acreedor, constituir en mora al deudor, por lo que cuando se pacta convencionalmente, se hace con la finalidad de establecer la tasa de interés aplicable (monto), pues de lo contrario se aplica la tasa de interés legal. Mientras el interés compensatorio es consensual (excepto en el contrato de mutuo en el que el principio es que sean automáticos), el interés moratorio se devenga aún cuando las partes no los hayan pactado.

Por su parte el Código Civil establece en el artículo 1249 que “no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”; por su parte el artículo 1250 señala que “es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

TERCERO.- De una interpretación armónica de ambas normas del Código Civil, se afirma: en una primera aproximación a los dos artículos anteriores, en el derecho peruano no estarían permitidos los pactos originarios sobre capitalización de intereses, a no ser que se trate de cuentas corrientes mercantiles, bancarias o similares; es decir, se prohíbe un pacto de anatocismo al momento de celebrar la obligación. En el caso de las personas que no pertenezcan al Sistema Financiero, la capitalización de los intereses vencidos, procederá, siempre que medie pacto escrito, celebrado luego de contraída la obligación, solo con relación a los intereses vencidos y no futuros.

CUARTO.- Con ese panorama es de precisar que conforme se advierte de autos que la Sala de Vista ha precisado que "el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar determina su responsabilidad, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio."

QUINTO.- A efectos de dilucidar la norma denunciada, es de señalar que cuando el deudor es el Estado, en una primera intención se asumió que el Tribunal Constitucional permitía la capitalización de intereses a las deudas del Estado, al disponerse que se aplica el artículo 1246 del Código Civil, es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

decir, la tasa de interés legal y como la tasa de interés legal efectiva supone capitalización de intereses, dicho de otra manera, el Tribunal Constitucional, permitió y ordenó la capitalización de intereses en las deudas que tenga el Estado con un pensionista, lo que es fácilmente verificable con la revisión de cualquier expediente de esta naturaleza ante cualquier juzgado de la República; sin embargo, con posterioridad a la Casación Nro. 5128-2013-Lima y el VI Pleno Casatorio, el Tribunal ha expedido un auto, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante en el expediente Nro. 2214- 2014-PA/TC, que en su fundamento 19 señala: “En tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249 del Código Civil establece una limitación al anatocismo, en la medida en que "no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares" , el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya determinó antes que los intereses legales en deudas de naturaleza previsional deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, también resulte de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil.

SEXTO.- Siendo ello así, se verifica que la Sala Superior no ha aplicado lo establecido en la Casación 5128-2013, cuyo décimo considerando ha sido declarado precedente judicial vinculante, en el que se establece la prohibición de la capitalización de intereses para deudas de origen previsional, atendiendo a que la liquidación efectuada de parte por los demandantes contiene este tipo de intereses, así pues, para que el órgano jurisdiccional se aparte del precedente mencionado, debió hacerlo bajo los parámetros de una debida motivación de las sentencias judiciales, lo cual no ha ocurrido, por tanto, la causal material denunciada corresponde ser amparada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

SÉTIMO.- En ese orden de ideas y al haberse determinado por la Sala revisora que el mandato de pago incluye, el interés moratorio; y que al respecto señala lo que define el artículo 1242 del Código Civil en relación a la indemnización por la mora en el pago; y siendo que tal retardo o demora resulta imputable únicamente a la demandada, la restitución del agravio implicará el pago de los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho de los accionantes, hasta la fecha en que se efectivizó el pago de los devengados, a determinarse en ejecución de sentencia, pues es razonable que el monto efectivamente no pagado y que por tanto ocasionó un perjuicio a los actores, sea restituido. En consecuencia, resulta necesario precisar que al estar proscrita la capitalización de intereses corresponde que se efectúe la liquidación en ejecución de sentencia con la prohibición expresa de la capitalización de intereses, esto es, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú con la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil; toda vez que el derecho a la pensión y su abono no está circunscrito al ámbito mercantil, bancario o similares sino más bien tiene su fundamento en el ámbito social.

OCTAVO.- Que, habiéndose determinado el apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la CASACIÓN 5128-2013 corresponde amparar el recurso propuesto.

5.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Provisional - ONP a fojas setecientos veintinueve; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 4400-2017
CALLAO
OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**

- b) **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA** declararon **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha uno de diciembre de dos mil quince que declaró fundada la demanda, y **REFORMANDOLA** declara fundada en parte la demanda, ordenando el pago de los intereses legales sin capitalización sean calculados en ejecución de sentencia.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Alejandro Avendaño Chanca y otros contra la recurrente y otros, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

BUSTAMANTE OYAGUE

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

ECHEVARRIA GAVIRIA

RUIDIAS FARFAN

Khm/Bers